

GACETA DE PENALES Y DE POLICÍA

(ESTUDIOS SOCIOLOGICOS Y PENITENCIARIOS)

consagrada principalmente á la defensa de los Cuerpos de Penales, Seguridad y Vigilancia.

SE PUBLICA LOS DÍAS 1.º, 11 Y 21 DE CADA MES

DIRECTOR: MARIANO ANTÓN MORENO.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN:

PAGO ADELANTADO.

España.....	Trimestre.	3'25	pesetas.
	Semestre..	4	id.
Extranjero.	Año.....	7'50	id.
	Año.....	15	id.

REDACCIÓN Y ADMINISTRACIÓN:

CALLE DE LA PALMA, 36,

PRINCIPAL IZQUIERDA.

SECCION OFICIAL

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

EXPOSICIÓN

SEÑORA: Ha preocupado siempre en todos los países, no sólo á los legisladores, sino á los tratadistas más eximios de Derecho penal, la cuestión de la reincidencia, materia sobre la cual se han escrito muchos volúmenes, tanto para discutir si debe ser circunstancia agravante ó cualificativa del delito, como para conocer sus causas, para determinar si ciertas penas reúnen la cualidad de moralizadoras ó reformadoras y para apreciar la influencia y eficacia de los sistemas penitenciarios.

La importancia en la vida del Derecho penal flota por encima de todo encarecimiento, y sean cualesquiera las opiniones de Helie, de Carnot, de Hans, de Claveaux, y aún del mismo Tissot, abogando porque no debe tenerse en cuenta la condición de reincidente para la aplicación de la pena, lo cierto es que en las legislaciones de todos los pueblos, desde aquella de los persas de que nos habla Herodoto, pasando por el Derecho romano y por los tiempos medios, hasta nuestra época, se ha apreciado la reincidencia como señal de mayor perversión en el delincuente y como síntoma de un mal en el régi-

men penitenciario y aún en el estado social, del cual no puede apartar su mirada previsoramente el legislador.

Ya lo ha dicho Emilio Bruza: «La teoría de la reincidencia es el complemento necesario del sistema y de la escala penal.» Y con éste y con los legisladores de todos los países, han pensado siempre los escritores más ilustres.

Pero sería inútil apreciar la reincidencia y convenir en su importancia, si al mismo tiempo no existen medios ó elementos necesarios para reconocer á los reincidentes, muchos de los cuales han escapado á su identificación, bien por las deficiencias de los Registros ó Archivos de antecedentes penales, bien por lo rudimentario del procedimiento de identificación, bien por usar de nombres supuestos, recurso éste al que han apelado siempre gran parte de los reincidentes, con grave perjuicio á veces de personas inocentes y honradas, cuyos nombres han tomado.

No es extraño, pues, que los legisladores hayan procurado atender á esa evidente necesidad, estableciendo disposiciones para el empleo de medios de identificación.

La ley francesa de 1791 ordenaba que se marcara con un hierro candente en forma de R la espalda del reincidente.

En épocas posteriores, en las que las palabras de humanidad y fraternidad tuvieron ya un sentido más real, se derogó aquella ley bárbara, y el Código de procedimiento criminal francés de 1808 establece ya registros especiales por orden alfabético.

Mas ni estos registros, implantados ó establecidos ya en otros países, ni los *estantes judiciales* que vinieron después, ni la *tabla móvil perpetua*, verdadero progreso en esta materia, ni las modificaciones ulteriores introducidas en ella por M. Bonneville, pudieron llenar la inmensa laguna que existía, hasta que M. Bertillon, con su sistema antropométrico, llegó á poner en manos de la administración de justicia un medio seguro, ó por lo menos sujeto á remotísimo error, si es empleado por manos peritas, de identificación personal.

En España, desde que se estableció en el Ministerio de Gracia y Justicia el Registro Central de penados y rebeldes, se dió un paso de gigante en el camino de esa reforma para conocer los antecedentes penales de los sujetos á procedimiento judicial; pero así y todo no ha podido suplirse la falta de medios de identificación para aquellos que ocultan su verdadero nombre, ni evitar el daño inmenso que puede irrogarse á personas inocentes, cuyos nombres se apropian á veces los que caen bajo la acción de la justicia.

Atendiendo á estas razones, se dispuso por el Real decreto de 1896, que se estableciera en las cárceles del Reino el servicio de identificación antropométrico-fotográfica.

Nada hay en estos momentos superior al sistema de M. Bertillon, no habiendo salido todavía las teorías de Gastón, del estado embrionario en que se hallan. Por él se hace difícilísimo que dejen de ser reconocidos los reincidentes, se evita el daño que del uso de nombre supuesto hecho por el delincuente ó procesado, puede resultar á personas honradas, se impide la sustitución de unos reclusos por otros, se da á la policía medios eficaces para el mejor desempeño de sus funciones; y en una palabra, él responde como nada á la necesidad de la identificación de la persona y á facilitar el cumplimiento de los preceptos que sobre este punto establece la ley de Enjuiciamiento criminal en su capítulo 3.º

Sin embargo, la falta de medios y de instrumentos necesarios, la carencia de suficiente personal apto, el desorden que en todo el servicio se nota, han hecho poco menos que inútil, según lo reconoce la misma Junta local de Prisiones de Madrid, la aplicación de un sistema que tan excelente resultado da en otros países más adelantados que el nuestro en lo que atañe á la legislación penitenciaria.

Deseoso el Ministro que suscribe de remediar esos males y de hacer que España se coloque en este punto al nivel del progreso penitenciario de otras naciones, disfrutando de las ventajas que al Derecho penal y al procedimiento criminal reporta la aplicación idónea del sistema Bertillon para la identificación personal, ha creído cumplir un deber ineludible reorganizando el servicio antropométrico-fotográfico en los establecimientos penales, implantándolo en muchas cárceles en que no existe, creando una escuela de donde salgan verdaderos antropómetras, personas peritas y capaces, y dotando á los establecimientos del material necesario para que los sacrificios del Estado, que en este punto han de ser en el orden económico escasísimos, y el deseo de los Gobiernos no resulte, como en tantas otras cuestiones por desgracia, por entero estériles y baldíos.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 18 de Febrero de 1901.

SEÑORA:

A L. R. P. de V. M.

JAVIER GONZALEZ DE CASTEJÓN Y ELÍO.

REAL DECRETO

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se reorganiza el servicio de identificación judicial, según el sistema de M. Bertillon, establecido por el Real decreto de 10 de Septiembre de 1896, acomodándose á los fines de los artículos 374 y 379 de la ley de Enjuiciamiento criminal y á la identificación personal en los establecimientos penales.

Art. 2.º El servicio de identificación constará:

A. De Gabinetes antropométricos fotográficos provinciales.

B. De Gabinetes antropométricos de identificación en cada establecimiento penal.

C. De un Registro Central de reseñas antropométricas, incorporado al Registro Central de penados y rebeldes en el Ministerio de Gracia y Justicia.

D. De una Escuela práctica de Antropometría judicial en el Gabinete provincial de Madrid.

E. De una Inspección técnica.

Art. 3.º Los Gabinetes antropométricos provinciales se instalarán en las cárceles de Audiencias ó correccional situadas en las capitales de provincia, y en la capital donde no las hubiere en la cárcel de partido.

Art. 4.º Todos los Gabinetes antropométricos dependerán de la Dirección general de Establecimientos penales y estarán sometidos á la Inspección técnica. Para los efectos de la dependencia local, los Gabinetes provinciales dependerán de las Juntas locales de Prisiones, y los de establecimiento penal del Director de cada penitenciaría. Las prácticas antropométricas y fotográficas estarán exclusivamente á cargo de los antropómetros de cada Gabinete.

Art. 5.º El personal del servicio antropométrico de identificación judicial constará:

1.º De un profesor de antropometría, que será á la vez Jefe del Gabinete de Madrid é Inspector general técnico del servicio.

2.º De todos los funcionarios del Cuerpo de Establecimientos penales que hayan recibido la enseñanza antropométrica y obtenido el título de antropómetros.

3.º De los Auxiliares del Registro Central de penados y rebeldes que hayan recibido la misma enseñanza y obtenido el mismo título.

Art. 6.º El Profesor de Antropometría é Inspector general técnico del servicio será nombrado por el Ministerio de Gracia y Justicia, y disfrutará la gratificación anual de 3.000 pesetas, que el art. 5.º del Real decreto de 10 de Septiembre de 1896 señala al Jefe del servicio de identificación, con cargo al cap. 2.º, sección 3.ª, del presupuesto general del Estado.

El nombramiento habrá de recaer necesariamente en persona de reconocida competencia y autoridad científica en Antropometría.

Art. 7.º Los antropómetros, ya presten sus servicios en un Gabinete provincial, en un Gabinete de establecimiento penal ó en el Registro Central, percibirán gratificaciones proporcionadas al trabajo que requiera cada Gabinete.

Las gratificaciones en los Gabinetes provinciales, se pagarán con cargo á los presupuestos carcelarios, y serán fijados por las Juntas locales de Prisiones.

Las gratificaciones en los Establecimientos penales y en el Registro Central se pagarán con cargo á los presupuestos generales del Estado, y las fijará la Dirección general de Establecimientos penales.

Art. 8.º Los funcionarios que constituyan el personal del servicio antropométrico, desde el Inspector general á los diferentes antropómetros, no podrán ser separados del servicio sino en virtud de expediente por causa justificada, en que se les dará audiencia.

Art. 9.º Es obligación del Profesor de la Escuela de antropometría dar la enseñanza antropométrica á los individuos que este decreto señala, y á los que posteriormente se acuerde, si la Escuela se considerara ampliable á la educación del personal de policía. Será á la vez Jefe del Gabinete provincial de Madrid. Inspeccionará la práctica técnica del servicio en todos los Gabinetes. Para dar la enseñanza, utilizará preferentemente el material y colecciones de reseñas que existen en el Gabinete provincial de Madrid.

Art. 10. En la Escuela de Antropometría se dará además por el funcionario fotógrafo, bajo la dirección del Profesor de la Escuela, la enseñanza fotográfica, y los funcionarios antropómetros que adquieran la certificación de aptitud, recibirán el título de Antropómetros-fotógrafos, y serán fotógrafos en los Gabinetes provinciales.

Art. 11. Es obligación de los antropómetros: hacer la reseña de todos los individuos varones de veinte ó más años, ó con el desarrollo ordinario á esta edad, que ingresen en la prisión por mandato judicial ó por arresto gubernativo y que no tengan filiación ó reseña antecedente ni hayan sido exentos de este requisito por la Autori-

dad que ordene la detención; comprobar antropométricamente á la entrada y salida de la prisión la identificación de cada preso ó recluso; comunicar á las Autoridades judiciales competentes las suposiciones de personalidad que se descubran; remitir al Registro Central de reseñas antropométricas copia de cada nueva reseña que se haga.

Art. 12. Es obligación del Registro Central de penados y rebeldes y reseñas antropométricas: recibir y clasificar todas las reseñas que los Gabinetes le remitan; enviar á los Jueces de instrucción, al propio tiempo que las hojas de antecedentes á que se refiere el artículo 379 de la ley de Enjuiciamiento criminal, copia de las reseñas antropométricas y relación de los datos de identificación; estas reseñas y estos datos figurarán en cada proceso; cumplir las demás obligaciones que determinen las instrucciones que se dicten.

Art. 13. Es obligación de las Juntas locales de Prisiones: inspeccionar el funcionamiento de los Gabinetes en todo aquello que no se relacione con la parte técnica de los mismos; designar los funcionarios más aptos que hayan de recibir en la Escuela enseñanza antropométrica y fotográfica; comunicar á la Dirección general de Establecimientos penales cualquiera irregularidad en el funcionamiento del Gabinete; administrar los fondos consignados para material y personal.

Art. 14. Las obligaciones de los Directores de penitenciaría son, en conjunto, las mismas que las señaladas á las Juntas locales de Prisiones.

Art. 15. El Director general de Establecimientos penales, el Profesor de la Escuela y el Inspector general técnico del servicio y el Jefe del Registro Central de penados y rebeldes y reseñas antropométricas, constituirán una Comisión permanente para:

- a) Formar el Tribunal de examen de los aspirantes al título de Antropómetras.
- b) Redactar los reglamentos, instrucciones y modelos á que se haya de acomodar el servicio antropométrico.
- c) Proponer las mejoras que el servicio requiera.
- d) Informar en los expedientes personales.

Art. 16. Quedan sin efecto todas las disposiciones anteriores que se opongán al cumplimiento de este Real decreto.

Dado en Palacio á dieciocho de Febrero de mil novecientos uno.

MARÍA CRISTINA.

El Ministro de Gracia y Justicia.

Javier González de Castejón Elío.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.—*Real orden relativa á la aplicación de la ley de 17 de Enero, que regula el abono de la prisión preventiva.*
—(Gaceta de 31 de Enero.)

Se han recibido en este Ministerio consultas de varias Audiencias, algunas de las cuales no han dejado de extrañar, sobre la aplicación de la ley de 17 de los corrientes, que regula el abono de la prisión preventiva á los procesados en causa criminal. No ofrece la menor duda su inteligencia, haciendo un detenido estudio de sus artículos, buscando la relación entre sus distintos preceptos y penetrándose del espíritu que la informa.

Esto no obstante, el deseo y la conveniencia de unificar el criterio de los Tribunales llamados á aplicarla, aconseja que por este Ministerio se llame la atención de V. S. acerca de los puntos que han dado origen á las consultas mencionadas. Por modo bien claro se consigna en el párrafo segundo del artículo 1.º el abono que de la prisión preventiva ha de hacerse á los condenados á penas afflictivas, y como en él no se establece distinción ni excepción alguna, claro es que tiene que aplicarse lo mismo al que fué condenado á privación de libertad, como pena principal, que al que debe sufrirla como pena subsidiaria, pues siempre lo subsidiario sigue á lo principal y participa de sus condiciones. Tampoco la duda es posible al aplicar el párrafo segundo del artículo 2.º, mucho más cuando el artículo transitorio es tan general.

El espíritu de la ley es de amplitud y generosidad, y no habría razón para establecer diferencias entre los que ya están sentenciados ó cumpliendo condena, sea cualquiera la pena que se les haya impuesto. A todos, pues, alcanza, y á todos debe aplicarse.

La cuestión más generalmente consultada es la referente á los preceptos del art. 3.º, sobre todo en cuanto al segundo inciso de su segundo párrafo.

Basta penetrarse de la base que sirve de fundamento á la ley para demostrar su claridad. El legislador ha querido que por un mismo delito no sufra nadie dos penas, una la que en la sentencia se le impone, y otra la que preventivamente sufrió, y de aquí el párrafo primero del artículo 1.º, que concede el abono total de la prisión preventiva á los reos de delitos castigados con pena correccional.

Mas como hay otros de más gravedad, y en los cuales existe notable diferencia entre la manera de cumplirse las penas que merecen, y el régimen á que están sujetos los corrigendos, y lo que constituye la prisión preventiva, dispone el párrafo segundo que á éstos, á los condenados á penas afflictivas, sólo se les abone la mitad del tiempo que preventivamente hubiesen estado presos, hasta el plazo de un año y el total de lo

que exceda de dicho período, precepto que se hace extensivo á los reincidentes y reiterantes de cualquier delito, porque la reiteración y la reincidencia arguyen cierto hábito del crimen, y no merece, aunque se trate de delitos correccionales, una gracia tan amplia como la que concede el párrafo primero del art. 1.º Hay, sin embargo, delitos que no arguyen malicia verdadera, aunque á quien los cometió no pueda aplicarse tampoco el dictado de inocente. Tales son los cometidos por imprudencia ó negligencia, y por eso se establece en su favor una excepción, consistente en que no queden comprendidos en el párrafo segundo del artículo 1.º de la ley, sino en el primero, teniendo derecho á sus más amplios beneficios, aquellos que, si bien reincidieron en la transgresión del orden moral y social, fué una vez por delito leve sólo merecedor de pena correccional, y otra sin intención verdaderamente maliciosa, aunque sí con la falta de reflexión y cuidado de exigir en todo ser de razón, que es la que constituye precisamente la imprudencia ó negligencia.

Es novedad establecida por la ley 1.ª del art. 5.º, y conviene por ello fijar con exactitud su alcance.

El reo que al formularse la acusación lleva preso preventivamente un tiempo igual ó mayor que la pena más grave que contra él se solicite, debe ser puesto inmediatamente en libertad, que no es justo prolongar su detención más de lo que significaría la imposición desde luego de una condena que aún está *sub judice* si es ó no procedente.

Y es claro que esta pena más grave es la mayor pedida, si son varias las acusaciones, y la suma de las solicitadas, si por tratarse de delitos conexos son varios los perseguidos en una misma causa.

No es menos evidente tampoco que pudiendo ser objeto de recurso de casación la determinación especial que la ley prescribe, se dicte para la aplicación de este artículo; cuando proceda, habrá de adoptar la forma de auto, de que en su caso se expida el correspondiente testimonio, y en igual forma y al mismo efecto habrán de dictarse las resoluciones á que dé lugar la revisión de las causas ya terminadas por sentencia, que necesariamente ha de hacerse para dar cumplimiento al artículo transitorio.

Tal es, sin género de duda, el espíritu de la ley. Inspírese V. S. al aplicarla en las anteriores observaciones, y procure que ese Tribunal proceda con la mayor actividad en cuanto á su ejecución se refiera, á fin de devolver la libertad á los que en virtud de sus preceptos deben obtenerla.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Enero de 1901.
— Vadillo. — Señores Presidente y Fiscal de...

SECCIÓN DOCTRINAL

COLONIZACIÓN PENITENCIARIA

En favor de una buena causa brotan las razones por todas partes, cualquiera que sea el aspecto bajo el cual se mire la cuestión. Por eso en defensa de la colonización penitenciaria podríamos llenar las páginas de este periódico por espacio de muchos años sin temor á que se nos agotaran los argumentos.

Como base de este nuestro modesto trabajo de hoy, nos vamos á tomar la libertad de transcribir dos párrafos á cual más hermosos, de un artículo que el señor don Francisco Penichet, juez de instrucción de Arrecife, publica en nuestro apreciable colega *El Foro Español*, en su número del 20 de Enero próximo pasado.

Aboga el Sr. Penichet por la colonización penitenciaria de la isla de Fuerteventura, y discurriendo sobre la función punitiva de la sociedad, no la considera como un fin exclusivamente jurídico, ni siquiera se detiene en el fin correccional [de la pena; sino que la estudia en toda su amplitud bajo el punto de vista social; pero ya sea por nuestra absoluta conformidad con su pensamiento, ya porque éste sea bueno en sí, es lo cierto que nos parece incontrovertible.

«La humanidad, al subsistir—dice el Sr. Penichet—se ve obligada á llevar á cabo la misión que le está encomendada en este mundo. Ni ella se creó á sí misma, ni el tipo del hombre, en general, es el del ser eminentemente bueno, como no lo es el del criminal; rectas y torcidas tendencias, generosidad y miseria, valor y cobardía, constituyen nuestra compleja naturaleza, y por eso el hombre, para cumplir verdaderamente su misión, se ve forzado á respetar la vida de los demás, en tanto en cuanto directamente no se pone en peligro la propia; por eso la pena de muerte, verdaderamente ineludible en ciertos casos, se evade siempre que es posible; por eso al lado del cadalso se alza el presidio, por eso la colonia penitenciaria es indispensable. No es su único fin la regeneración del delincuente, imposible en ciertos casos; su verdadero objeto es el de servir de *medio de transacción escogido por el hombre para respetar la vida de un semejante por una parte, y amparar la suya propia por la otra.*»

«Obsérvase que los que atacan el sistema, lo estudian tan sólo bajo su faz exclusivamente antropológica, pero no económica ni social. Afirman que el verdadero criminal no se regenera, pero *olvidan*

decir si se regenera ó no el país donde las colonias penitenciarias se establecen. Citan el caso de tal ó cual empedernido criminal que ha tenido una recidiva, cuando todo se había hecho para obtener su enmienda, pero se abstienen de decir si Sydney y Melbourne han surgido espontáneamente del suelo ó han sido resultado de la colonización penitenciaria. Ven el problema bajo un aspecto, pero por sus afecciones de escuela, rehusan el estudiarlo bajo otro.»

Con este apoyo nosotros vamos á discutir hoy sobre la colonización penitenciaria de nuestras posesiones del Golfo de Guinea y vamos á tratar la cuestión bajo dos aspectos completamente opuestos; la protección del Estado y la del colono libre de una parte, y la protección del penado por otra.

En lo que atañe al interés del Estado debemos comenzar por sentar este dilema: O las posesiones del Golfo de Guinea son utilizables ó no lo son. Si lo son deben utilizarse; si no lo son debe abandonarse el territorio y economizarse los gastos que ocasiona el mantenimiento de una soberanía puramente nominal.

Se ha dicho y se viene creyendo, que estas posesiones no son habitables, para los españoles al menos, á causa de la insalubridad del clima; y hasta la Academia de Ciencias Morales y Políticas premió hace bastantes años dos Memorias en que se anatematizaba por inhumana la colonización penitenciaria de Fernando Póo; lo cual no impide que los ingleses vengán explotando en grande escala estos terrenos bajo el amparo de la soberanía española, que sólo se da á conocer para pagar el gasto.

Si el clima fuera tan malo como se supone, mayor crimen que el de mandar allá nuestros malhechores sería, sin duda alguna, el de enviar á aquel matadero á los jefes y soldados que desde hace más de un siglo se vienen mandando.

Por otra parte, los ingleses, como llevamos dicho, son los únicos que vienen explotando aquel territorio español; y lo tienen invadido hasta el punto de que los negros insulares hablan correctamente el inglés, mientras no conocen el castellano apenas; los ingleses se han establecido allí libremente, sin que nadie les haya compelido á ir; y aunque quisiéramos suponer que á estos ingleses les ha llevado su excéntrica manía del suicidio á un país tan insalubre, tendríamos que reconocer que han frustrado su tentativa, y que en lugar de asegurar la muerte *han asegurado la vida.*

La experiencia, además, no demuestra que aquel clima sea menos tolerable para los españoles que para los ingleses, y ya nos pa-

rece, en vista de todo esto, que es hora de que España utilice su soberanía en beneficio propio y deje de pagarla á beneficio de los ingleses.

Pero si todavía queda al Gobierno algún temor acerca de la salud de los colonos y se decide por fin á cultivar los terrenos en vez de abandonarlos, entendemos que, bajo el punto de vista social, deben ser de menos estimación para el Estado las vidas de los delinquentes que las de los obreros libres; y en este supuesto entendemos que la roturación y el saneamiento posible de terrenos debieran hacerse por los penados.

Por el hecho de no haber emigrado voluntariamente ningún hombre libre de España para establecerse en aquel país, la cuestión de la colonización penitenciaria se puede plantear también bajo el punto de vista del patronato.

La creación de las Juntas llamadas hoy de prisiones tuvo por objeto principal el patronato. En su iniciativa y en sus gestiones confiaban los gobiernos y esperaban obtener benéficos resultados que no se han visto por ninguna parte. El recluso que al salir de la prisión no se ingenia para vivir, se muere de hambre ó vuelve á delinquir para asegurar la subsistencia en la cárcel y en el presidio, á despecho de todas las corporaciones y sociedades filantrópicas, de la Academia de Ciencias Morales y Políticas y de la Comisión de reformas sociales.

¿No sería un verdadero patronato el que se ejerciera con los penados cumplidos y hasta con los que sin haber cumplido todavía, quisieran pasar al golfo de Guinea, el que el Estado mismo les procurase los medios de establecerse allá? Ellos y el Estado mismo saldrían ganando, y la sociedad nada perdería conque se suprimiera á los penados cumplidos la ocasión de recurrir de nuevo y por necesidad, á medios punibles para vivir.

Todo será preferible á esa pasividad de los Gobiernos, á esa inacción que tanto cuesta al país y que tan bien saben aprovechar nuestros *caros ingleses* con mengua de nuestro propio decoro; porque si ellos han de ser los únicos que se beneficien de nuestras posesiones, vale más abandonarles nuestra imaginaria soberanía y que se la paguen ellos siquiera. Ya que nada nos produzca, que nada nos cueste.

MARIANO ANTÓN.

LAS PLANTILLAS DEL PERSONAL DE CÁRCELES.

De confusión y extrañeza fué la impresión que nos produjo la Real orden del Ministerio de la Gobernación, devolviendo al de Gracia y Justicia las plantillas del personal de Cárceles, para que éste último gestionara, ó, como quien dice, *concertara* con los Ayuntamientos y con las Diputaciones provinciales el planteamiento de esta reforma. Del contenido de la Real orden aludida se desprende que, á juicio del señor Ministro de la Gobernación, es potestativo de las corporaciones mencionadas determinar el número de empleados necesarios en su respectiva cárcel, así como la categoría de cada uno de éstos y el sueldo que deban percibir.

No dependiendo ya del Ministerio de la Gobernación el ramo de Establecimientos Penales y cárceles, se explica fácilmente que en este departamento hayan caído en olvido las disposiciones legales vigentes en la materia, y que, al emitir su informe, se haya prescindido de ellas.

Lo que ya no tiene tan fácil explicación es cómo, sin invocar precepto alguno legal, se dé como cierto que las corporaciones municipales y provinciales *tengan ni hayan tenido nunca* la facultad, no ya de nombrar el personal de cárceles, ni aún la de señalar su número, categoría y sueldo. La impresión primera que nos produjo la noticia, pudo desconcertarnos por un momento, mas recobrada la calma y discurriendo con serenidad de juicio, hemos podido ver que este asunto, de tan capital interés para el Cuerpo de Penales, no habría sufrido este fracaso si desde su principio se hubiera planteado en su verdadero terreno y con perfecto conocimiento de las facultades que competen, tanto á la Administración central, como á las corporaciones nombradas.

El cuerpo legal por que se rigen estos organismos son las leyes municipal y provincial, en las cuales se enumeran y especifican sus deberes y atribuciones. Estudiadas detenidamente una y otra ley, ninguna de ellas contiene precepto alguno que expresa ni tácitamente confiera á los Ayuntamientos ni á las Diputaciones facultad alguna que tenga relación próxima ni remota con las cárceles ni con nada que á ellas se refiera. Ni aún la palabra *cárcel* hemos hallado en el texto de las citadas leyes.

El Real decreto de 11 de Marzo de 1886, que se halla vigente, impone á los Ayuntamientos y á las Diputaciones la obligación de

subvenir á los gastos que originen los depósitos municipales, las cárceles de partido y las de Audiencia.

Respecto de éstas últimas, el artículo octavo dispone que las Diputaciones formarán el oportuno presupuesto; y en cuanto á las cárceles de partido, dice el artículo tercero, que «el presupuesto especial que se forme para cubrir esta atención se discutirá y aprobará en Junta compuesta de un representante nombrado por cada Ayuntamiento de todos los que componen el partido; único objeto de esta Junta y única facultad que la ley le confiere; discutir y convenir entre sí *la proporción en que ha de contribuir* cada municipio del partido al sostenimiento de los gastos carcelarios. Y el artículo doce dispone que el nombramiento de los empleados de cárceles, su vigilancia y régimen interior, continuará obedeciendo á las disposiciones vigentes en la materia. ¿Cuáles son éstas?

En cuanto á las cárceles de Audiencia, el Reglamento de 25 de Agosto de 1847, ya dispuso en su artículo segundo una clasificación y una plantilla en consonancia con los departamentos mandados establecer en el artículo primero. Tanto esta disposición como la Real orden de 21 de Enero de 1848, suspendiendo los efectos de aquélla y reduciendo el número de empleados y sus dotaciones á la plantilla existente con anterioridad á la fecha del Real decreto citado, demuestran que la determinación del número y la dotación de los empleados de las cárceles, fueron atribuciones que se ha reservado siempre la Administración central.

Por lo que se concreta al personal exclusivamente destinado á los correccionales se halla vigente la Real orden de 1.º de Julio de 1886, dictada para el cumplimiento del Real decreto de 15 de Abril del mismo año; y en esta Real orden se determinó el número y la localidad donde habían de radicar los correccionales; el número de empleados que en cada uno había de prestar servicio, el sueldo y categoría de cada funcionario y hasta la fianza que ha de prestar cada Administrador. Esta disposición se halla vigente, y si se halla en vigor es porque la Administración central que la dictó, es la que tenía y tiene facultades propias para dictarla. Y, nótese que esta disposición legal está firmada por el Ministro de la Gobernación, del cual dependía en aquella fecha la Dirección general de establecimientos penales y cárceles.

¿Necesitaremos todavía exhumar textos legales para evidenciar que la Administración central es la única facultada para señalar la plantilla de cada cárcel de partido? Lo creemos ocioso, pero no difícil.

A decir verdad, todavía no se ha hecho en tiempo alguno. una clasificación de las cárceles, ni se ha fijado por nadie la plantilla de que legalmente han de constar. El cargo de jefe de cárcel ó alcaide, como antes era llamado, no era, propiamente dicho, un funcionario público; este cargo era, por regla general, uno de tantos *oficios enagenados de la Corona*, y los alcaides propietarios del oficio y únicos responsables de las cárceles, ponían por su cuenta y riesgo los dependientes que necesitaban. Se comprende por esto que un alcaide que compraba un oficio como éste, que no le rendía más productos que los derechos de carcelaje que á la sazón se hallaban establecidos, procurase pagar el menor número posible de dependientes que le ayudaran en su cometido.

Pero revertidos á la Corona estos oficios por Real orden de 9 de Junio de 1838 y otras disposiciones posteriores y complementarias, el artículo quinto de aquélla puede considerarse ya como la raíz de una futura clasificación, pues en él se dispone que «se establecerá por punto general el número suficiente de empleados subalternos *con arreglo al de los presos* que por un cálculo prudente se presume puede haber, los cuales han de estar suficientemente dotados y pagados...» dato éste, que en el artículo séptimo de la misma se manda que participen al Ministerio de la Gobernación los Gobernadores de provincia.

La ley de prisiones de 26 de Julio de 1849, vigente en parte, disponía que el personal y material de las cárceles de partido, estarían á cargo del Estado, y no había éste de dejar en tal supuesto, al arbitrio de los Ayuntamientos la fijación de las plantillas, como no lo ha dejado á pesar de que el pago de estas atenciones se ha declarado obligatorio para los mismos, por disposiciones posteriores que ya dejamos citadas.

No hemos hallado en la colección legislativa del ramo otras disposiciones que las mentadas, que hagan relación al asunto de que tratamos; pero el espíritu y la letra de las mismas confirman que la fijación de las plantillas nunca fué atribución de los municipios ni de las Diputaciones, ni siquiera de las Juntas de partido, que son los organismos más directamente relacionados con las atenciones carcelarias. Y si estas Juntas carecen de semejantes facultades, no había de concederlas la ley á corporaciones que no tienen, como tales entidades, intervención alguna en las prisiones.

Ahora bien; sentado ya que es la Administración central la que conserva estas atribuciones, forzoso es convenir en que este es asun-

to de la exclusiva competencia de la Dirección general del ramo y del Ministerio de Gracia y Justicia, del cual depende hoy el ramo de prisiones; y siendo esto así, entendemos que este Ministerio puede *decretar* con perfecto derecho cuanto considere procedente acerca del número y de la dotación de los empleados que deban prestar servicio en cada cárcel, sin necesidad de consulta, informe ni aprobación de otro departamento ministerial; si bien es cierto que las órdenes relativas á este asunto deben comunicarse á las Diputaciones y á los Ayuntamientos por conducto del Ministro de la Gobernación, con arreglo al artículo 130, párrafo tercero de la ley provincial y el 179, párrafo segundo de la municipal.

Si, como es de esperar, la Dirección general del ramo llega á penetrarse de que este es el camino legal, comprenderá también que otra vía cualquiera que se pretenda seguir, siquiera sea por deferencia, por atención ó por miramiento, ha de producir necesariamente resultados negativos; porque si la vía legal es una sola, como tiene que serlo, el dirigir por otra el asunto será, propiamente dicho, *extrañarlo* y malograrlo.

MARIANO ANTÓN.

SUETOS Y NOTICIAS

Defunciones.

Nuestro estimado compañero don Francisco Calvo Lafuente, vigilante de la cárcel de Soria, ha sufrido la doble desgracia de perder en cuatro días á las dos únicas hijas que tenía, Asunción y Rosario, niñas de cuatro y seis años respectivamente, las cuales fallecieron en aquella capital en los días 7 y 11 del corriente.

Acompañamos á nuestro afligido compañero y á su desconsolada familia en su legítimo dolor por tan irreparables pérdidas.

El correccional de Úbeda. (1)

Con objeto de ver en qué estado se encuentra el correccional que hay en esta población, un redactor de este periódico ha visitado en la tarde del día 3 aquel establecimiento.

Su digno jefe, don Anastasio Delgado, recibió amablemente á nuestro compañero, y después de facilitarle algunos datos que interesábanos conocer, le enseñó las distintas dependencias de aquella casa.

Sin que esto huelga á elogio inmerecido, pues ya saben los que leen este periódico que aquí no *lavamos caras*, podemos asegurar que pocas veces ha estado aquel establecimiento tan bien atendido, limpio y confortable.

En la actualidad se encuentran presos en la cárcel correccional de Úbeda 34 individuos, clasificados en la siguiente forma:

(1) D. Pueblo, de Úbeda.

Extinguiendo condena correccional, 6.

A disposición del señor presidente de la Audiencia, pendientes de juicio oral, 12.

A disposición del Juzgado de instrucción, 8.

Cumpliendo arresto mayor, 8.

Total, 34.

Felicitamos sinceramente al señor Delgado por el celo é interés que demuestra en el desempeño de su difícil cargo, y *El Pueblo* tiene una verdadera satisfacción al poder en esta ocasión tributar justos aplausos.

En la cárcel de Andújar.

De júbilo y de franca alegría para los presos, y también para los que los veían gozar, fué el día de Año Nuevo. En este día los presos fueron agasajados con una buena comida que les proporcionaron algunas almas caritativas de este pueblo. La comida se compuso de sopa de fideos, cocido con jamón y carne, chuletas de lomo de cerdo, pescadillas, boquerones, peros, nueces, higos y arroz con leche (todo esto rociado con sus correspondientes tragos de buen tinto manchego), café, dulces y puros.

Después de la comida, y después de dar gracias, les dirigió la palabra el elocuente sacerdote don José de Lemus.

El jefe de la cárcel, don Acisclo Moreno, recibió elogios merecidos por el buen trato que da á los presos y por el estado de limpieza que se admira en el correccional, de todos en general, pero principalmente al señor juez de primera instancia interino, don Francisco Vargas Machuca, que nos honró con su presencia y con su óbolo.

Sería injusto omitir que los señores don Isidoro Gil de Muro, don Miguel Serrano y don Manuel Muñoz Trigueros dieron abundante limosna de pan á los pobres.

Nuevo penal.

En sustitución del penal de Zaragoza, el señor ministro de Gracia y Justicia tiene el propósito de crear otro, á cuyo efecto se están haciendo las gestiones y los trabajos convenientes; pero, según nuestros informes, á la hora presente no se ha resuelto aún el punto donde ha de radicar el nuevo penal.

Reforma importante.

Han hallado eco en el ministerio de Gracia y Justicia las continuas y fundadas quejas del personal del Cuerpo, de las cuales nos hemos hecho cargo siempre que de ellas hemos tenido noticia, respecto del retraso con que suelen percibir sus haberes en la mayor parte de las cárceles de España.

Para remediar este mal, ya crónico, se prepara y es fácil que no tarde muchos días en ver la luz pública un Real decreto, encomendando á las Juntas locales de prisiones la administración, inversión y cobranza de las atenciones carcelarias, y facultando á los presidentes de las mismas para apremiar á los Ayuntamientos morosos.